

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1029**

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Debe indicar en la demanda el número de identificación de las partes - *Núm. 2º art. 2º del C.G.P.-*.

2. El poder deberá contener la causal invocada.

3. Debe indicar claramente tanto en el poder como en la demanda la clase de proceso que pretende incoar, toda vez que en el poder refiere que es el DIVORCIO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y en la demanda señaló *“separación de cuerpos de matrimonio civil”*.

4. Teniendo en cuenta el numeral anterior, deberá ajustar cada una de las pretensiones, dependiendo de la clase de proceso que pretende incoar.

5. Debe aclarar la pretensión quinta, toda vez que carece de legitimación en la causa por activa, respecto de los descendientes mayores de edad.

6. Deberá describir uno por uno los hechos que dieron origen a la causal invocada, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la última fecha de su ocurrencia, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en la causal citada. (art. 82 del C.G.P. y 156 del CC).

7. Debe aclarar el hecho cuarto, porque presenta una redacción incompleta.

8. Debe aclarar el hecho noveno literal b), toda vez que no es claro si corresponde a un hecho o a una solicitud efectuada al Despacho, como tampoco a cargo de quien quedaría a cargo el valor de los alimentos relacionados.

9. En el acápite de hechos debe informar dónde y con quien viven los hijos en común menores de edad de las partes.

10. En los hechos debe informarse si la custodia y alimentos del menor J.M.A.D. ha sido establecida ante alguna autoridad competente, en caso afirmativo, debe aportar el documento soporte respectivo.

11. Debe indicarse el canal digital a través del cual serán citados los testigos.

12. No se indica la forma como obtuvo la dirección física de la demandada, ni se allegaron las evidencias correspondientes a ello, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

13. Deberá aclarar o prescindir del acápite denominado “*III RELACIÓN DE BIENES*”, pues este proceso es declarativo no liquidatorio, de allí que resulta ajena a esta causa judicial la prueba de “inspección judicial”.

14. Debe informar la dirección electrónica de la parte demandada, indicar la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes a ello, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

15. Debe indicarse cuál fue el último domicilio conyugal, e informar el domicilio de la demandada, dado que solo se informó el lugar de notificaciones.

16. No se allegó registro civil de nacimiento de los esposos con la inscripción del matrimonio.

17. La solicitud de medidas cautelares omite la información requerida en el numeral 1° del art. 598 del CGP, al paso que deberá solicitarse sin equívoco pues se pretende “*La inscripción del embargo*” mezclando dos tipos de cautelas.

18. En el acápite de las notificaciones no se menciona la ciudad de las direcciones aportadas.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR identificado con C.C. No. 93.384.852 y T.P. No. 123247 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbee7447e09f0a1d8ea48bb18d6f75dedcf7d41a335c68099fdf3e6ad3d5bc6b

Documento generado en 19/05/2021 02:01:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**